

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 11 DE JULIO DE 1956

} Nº 13.004

-CONTENIDO-

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decretos Nos. 6 y 7 de 9 de Marzo de 1956, por los cuales se aprueban créditos extraordinarios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 37 y 38 de 1º de Abril de 1955, por las cuales se reconoce derecho a recibir del estado unas asignaciones mensuales. Resolución Nº 39 de 1º de Abril de 1955, por la cual se suspende los efectos de una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2068 y 2069 de 8 de Junio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 820, 821, 822 y 823 de 19 de Marzo de 1954, por las cuales se autorizan unas exoneraciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBANSE CREDITOS EXTRAORDINARIOS

DECRETO NUMERO 6 (DE 9 DE MARZO DE 1956)

por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/.28.000.00 (veintiocho mil balboas) imputable al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones, vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/.28.000.00 (veintiocho mil balboas), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual se requiere para cubrir los gastos de funcionamiento de dos oficinas que, como dependencias de la Administración General de Rentas Internas, se encargarían de todo lo relacionado con el cobro de Impuesto sobre la Renta de los empleados de la Zona del Canal, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/.28.000.00 (veintiocho mil balboas) imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual se requiere para cubrir los gastos de funcionamiento de dos oficinas que, como dependencias de la Administración General de Rentas Internas, se encargarían de todo lo relacionado con el cobro de Impuesto sobre la Renta de los empleados de la Zona del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Vice-Presidente,

FELIX A. ESPINOSA.

Los Comisionados,
Rogelio Alba Jr.,

Juan A. Delgado,

Ismael Vallarino.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 7 (DE 9 DE MARZO DE 1956)

por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/.21.172.00 (veintiun mil ciento setenta y dos balboas) imputable al Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Legislativa Permanente,

en ejercicio de sus atribuciones, vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/.21.172.00 (veintiun mil ciento setenta y dos balboas) el cual se requiere para reforzar el Artículo 891 del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se votó una partida para la construcción de un edificio para la Escuela de Puerto Rico. Este Crédito también cubre los sueldos de los Inspectores que se requieren para la supervisión de dicha obra, durante el lapso de cinco (5) meses, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/.21.172.00 (veintiun mil ciento setenta y dos balboas) el cual se requiere para reforzar el Artículo 891 del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se votó una partida para la construcción de un edificio para la Escuela de Puerto Rico. Este Crédito también cubre los sueldos de los Inspectores que se requieren para la supervisión de dicha obra, durante el lapso de cinco (5) meses.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Vice-Presidente,

FELIX A. ESPINOSA.

Los Comisionados,
Rogelio Alba Jr.,

Juan A. Delgado,

Ismael Vallarino.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

Para los efectos fiscales esta resolución empezará a regir desde el 30 de Marzo de 1955.
Comuníquese y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCENSE A RECIBIR DEL ESTADO UNAS ASIGNACIONES MENSUALES

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 37.—Panamá, 1º de Abril de 1955.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Sargento Segundo N° 551, Alejandro Sosa M., y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Alejandro Sosa M. ha prestado servicios en esa institución desde el 1º de Octubre de 1918.

b) Cédula de identidad personal N° 19-400, con la cual se comprueba que Alejandro Sosa M., nació en Macaracas, Provincia de Los Santos, el día 11 de Enero de 1895. Tiene 60 años de edad.

c) Copia de la Resolución N° 1206 de 19 de Marzo de 1955, expedida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual dicha institución reconoció al mencionado Sosa M. una pensión mensual de B/.48.37, por riesgo de vejez.

El ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de Diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a ser jubilados, "cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio." La jubilación debe reconocerse con base en el último sueldo devengado por el miembro retirado de la Guardia Nacional.

La vejez del señor Sosa M. puede considerarse como una incapacidad permanente de orden física para el ejercicio de funciones en la Guardia Nacional y, por tanto,

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Alejandro Sosa M., el derecho a la jubilación como ex-Sargento de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de B/.80.00. Parte de la asignación equivalente a treinta y un balboas con sesenta y tres centésimos será pagada del Tesoro Nacional, y la Caja de Seguro Social, continuará pagando la asignación de B.48.37 que le reconoció por riesgo de vejez.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 1º de Abril de 1955.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Agente N° 492, José María Hernández C., y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que José María Hernández C. ingresó a esa institución el día 24 de Marzo de 1914.

b) Cédula de identidad personal N° 47-12235, con la cual se comprueba que José María Hernández C. nació en David, Provincia de Chiriquí, el día 1º de Agosto de 1894. Tiene 61 años de edad.

c) Copia de la Resolución N° 1202 de 19 de Marzo de 1955, expedida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual dicha institución reconoció al mencionado Hernández C. una pensión de B/.54.81 mensual, por riesgo de vejez.

El ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de Diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a ser jubilados, "cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios." La jubilación debe reconocerse con base en el último sueldo devengado por el miembro retirado de la Guardia Nacional.

La vejez del señor Hernández C. puede considerarse como una incapacidad permanente de orden físico para el ejercicio de funciones en la Guardia Nacional y, por tanto,

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a José María Hernández C., el derecho a la jubilación como ex-Agente de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de B/.80.00. Parte de la asignación equivalente a veinticinco balboas con diecinueve centésimos, será pagada del Tesoro Nacional, y la Caja de Seguro Social continuará pagándole la asignación de B/.54.81 que le reconoció por riesgo de vejez.

Esta resolución tendrá efectos fiscales a partir del 30 de Marzo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

SUSPENDASE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 39**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 39.—Panamá, 1º de Abril de 1955.

El Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional ha comunicado al Órgano Ejecutivo, por medio de la nota N° 1614 del 21 de Marzo del presente año, que la Caja de Seguro Social ha suspendido la pensión que por riesgo de invalidez gozaba el ex-Cabo N° 974, Marcos del Real, de acuerdo con la Ley 134 de 1943, por estar en condiciones físicas satisfactorias que lo hacen apto para el servicio, en consecuencia solicita al Órgano Ejecutivo que suspenda los efectos de la Resolución N° 210 de 8 de Julio de 1953, por medio de la cual se le concedió el subsidio del 50% del sueldo que devengaba con base en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 18 de 1946.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Suspender los efectos de la Resolución N° 210 de 8 de Julio de 1953, expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia a favor del ex-Cabo de Policía, Marcos del Real, a partir del día 15 de Julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 2068**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2068.—Panamá, 8 de Junio de 1954.

La señorita Elizabeth Morales, hija de Gilma Morales, costarricense, por medio de escrito de fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice: "Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiesta por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y

comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Elizabeth Morales ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Morales nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 26 de Septiembre de 1929; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Morales ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Morales ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Elizabeth Morales tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2069

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2069.—Panamá, 8 de Junio de 1954.

El señor Arthur Oscar Perkins McKenn, hijo de Hilton Diddace Perkins y de Miriam McKenn de Perkins, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 9 de Abril del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Arthur Oscar Perkins McKenn ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Perkins nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 18 de Noviembre de 1923; y

b) Comprobante de los resultados satisfacto-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

rios del examen rendido por el señor Perkins ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Perkins ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara que el señor Arthur Oscar Perkins McKenn tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZANSE UNAS EXONERACIONES

RESOLUCION NUMERO 820

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 820.—Panamá, 19 de Marzo de 1954.

El señor Bey Mario Arosemena, en representación de la "Cía. Productos de Arcilla, S.A.", que se dedica a la industria de fabricación de productos de arcilla, en memorial de 15 de Febrero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derecho, lo siguiente:

1 Abanico y cubierta para proteger al operario del polvo.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiestan que los artículos antes mencionados no se producen en el país y que no se consiguen en plaza.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del Artículo 1º del Contrato Nº 342 de 9 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y le mencio-

nada Compañía, y con sujeción a las disposiciones del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Bey Mario Arosemena, en representación de la "Cía. de Productos de Arcilla, S.A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entran a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración Gral. de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 821

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 821.—Panamá, 19 de Marzo de 1954.

El señor Bey Mario Arosemena, en representación de la "Cía. de Productos de Arcilla, S.A.", que se dedica a la industria de fabricación de productos de arcilla, en memorial de 25 de Febrero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derecho, lo siguiente:

40 Toneladas de Pedregal, que será usada en la elaboración de azulejos y cerámica.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, y que no se consigue en plaza.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del Artículo 1º del Contrato Nº 342 de 9 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Compañía, y con sujeción a las disposiciones del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Bey Mario Arosemena, en representación de la "Cía. de Productos de Arcilla, S.A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración Gral. de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 822

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 822.—Panamá, 19 de Marzo de 1954.

El señor Juan Pablo Alfonso, en representación de la "Empresa Chaluja y Alfonso Sociedad Ltda.", que se dedica a la fabricación de pantalones, camisas, guayaberas, guayabanas, y confecciones en general, en memorial de 26 de Enero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente: 5.000 yds. de tela para faja de pantalones.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, y que no se consigue en plaza.

Dicha solicitud se basa en el Artículo 3º del Contrato N° 336 de 12 de Febrero de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, y con sujeción a las disposiciones de los incisos a) y b) del Decreto-Ley 12 de 10 de Marzo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Juan Pablo Alfonso, en representación de la Empresa "Chaluja y Alfonso Sociedad Ltda.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración Gral. de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 823

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 823.—Panamá, 19 de Marzo de 1954.

El señor Leslie Vernon Smith, en representación de "Garage Smith", ha solicitado, en memorial de 10 de Marzo de este año, permiso para exportar a Philadelphia, Estados Unidos de América, a consignación de la Bers Sales Corp., el siguiente material no ferroso, con base en el Decreto 312 de 5 de Mayo de 1953:

55.000 lbs. de cobre; 65.000 lbs de Bronce, y 7.000 lbs. de radiadores.

Para apoyar su petición ha presentado un Certificado expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, haciendo constar que dichos metales han sido inspeccionados, que se ha comprobado su legal procedencia, y que fueron comprados a las siguientes personas y empresas particulares: Fuerza y Luz, Panama Canal Co., U.S. Army, U.S. Navy, Julio Hernández, Alfonso Díaz, Frank Linares, Buther Hnos., Antonio Pick y Moyness & Terán.

También acredita que la casa compradora de esos materiales es la "Bers Sales Corporation", cuyas oficinas principales están en Philadelphia, Pa. U.S.A.

Ofrece el solicitante comprobar a su debido tiempo ante este Ministerio el recibo de estos metales por la Bers Sales Corp., U.S.A.

El artículo 1º del aludido Decreto 312 dice: "Para la exportación de alambre de cobre y de piezas de cobre fundido, así como para su re-exportación se necesitará licencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual sólo se concederá a las personas que acrediten debidamente la legítima adquisición de los artículos que deban salir del exterior previa certificación del Inspector General de la Policía Secreta Nacional".

En el presente caso se ha dado cumplimiento al mencionado precepto, y en vista de ello, no existe impedimento legal para conceder el permiso de que se trata.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorízase a "Garage Smith", representado por Leslie V. Smith, para exportar Philadelphia, Estados Unidos de Norte América, los materiales especificados en la parte motiva de esta decisión previniéndole que deberá acreditar ante este Ministerio el recibo de esa mercancía por parte de la "Bers Sales Corp.", mediante los documentos pertinentes certificados por el Cónsul de Panamá en dicha ciudad.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma "Arias Arias y Fábrega", en representación de Louis Martinez, para que ese revoque la sentencia de fecha 1.º de Junio de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Alejandro Baumgarten vs. Louis Martinez."

(Magistrado ponente: AUGUSTO N. ARJONA Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, cinco, de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Arias, Fábrega y Fábrega, hablando a nombre de la parte demandada en la controversia promovida contra Louis Martinez por Alejandro Baumgarten, han interpuesto recurso administrativo contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo el día 11 de Junio del presente año y por el Juzgado de la 1ª Sección de Trabajo el día 9 de Noviembre del año próximo pasado, y piden que al ser rescindidas las citadas sentencias se resuelva que el reclamante carece de acción y que deben negarse las peticiones formuladas en su libelo de demanda.

Eduardo Morgan, como apoderado del demandante también ha recurrido administrativamente de la sentencia de 11 de Junio de este año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo a efecto de que sea reformada en el sentido de que condene al demandado a todas las prestaciones a que el actor tiene derecho y que le han sido negadas en el expresado fallo.

Considerando el Tribunal que los dos recursos van dirigidos contra la misma sentencia de segunda instancia decretó la acumulación de éstos en resolución de 5 de Julio del presente año a tenor de lo expresado en el artículo 1007 del Código Judicial, cuya aplicación tiene cabida dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa. En tales condiciones es del caso considerar las razones legales expuestas en ambos recursos.

Comienzan los recurrentes por hacer una síntesis histórica del caso desde su génesis, hasta el momento en que por decisión de este Tribunal de fecha 24 de Febrero de 1950 al fallar el recurso administrativo incoado por la parte demandante, se resolvió "que después de haber proferido la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 15 de Diciembre de 1949, en que declara inexecutable el párrafo 2º del artículo 39 del Código de Trabajo, no tienen ya razón de ser las resoluciones acusadas y que por tanto deben ser revocadas".

Considera el Tribunal que la decisión a la cual se hace referencia, no implica que fallos ya pronunciados en los cuales se ha venido sentando doctrina unánime sobre la aplicación del párrafo 2º del artículo 39 del Código de Trabajo y la inexecutable de la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró respecto de éste, pueda entenderse como que envuelve una contradicción a la doctrina sentada. La Resolución de 24 de Febrero de 1950 no indica otra cosa que la reafirmación de la doctrina en la cual se expone que la inexecutable de una regla de derecho no puede ser considerada sino a partir de su declaratoria y para el futuro.

Sentado lo anterior se pasa a considerar las violaciones acusadas por los recurrentes:

La parte demandada en su libelo petitorio acusa violadas y el concepto en que lo han sido las siguientes disposiciones:

Disposiciones legales violadas y concepto en que lo han sido.

Puede analizarse mejor las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, tratándose las mismas por separado, con referencia a la materia sobre la cual se incurrió en dicho error.

I. Violación del Artículo 39, Párrafo 2º del Código de Trabajo.

Esta disposición legal dice así:

"Párrafo segundo: Los directores, gerentes y funcionarios de las empresas que por la representación de éstas que ostenten, por su elevada capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos o por la índole de su labor, pueden ser considerados independientes en su trabajo, no están amparados por las disposiciones de este Código más que en lo referente a preaviso, vacaciones, y riesgos profesionales".

Dicho artículo ha sido violado en las sentencias acusadas por conceptos distintos: el Juez Seccional infringió dicho artículo por abstenerse de aplicarlo al caso del pleito y el Tribunal Superior de Trabajo lo ha infringido por violación directa del mismo al interpretarlo erróneamente al caso del litigio.

Para apreciar mejor estas violaciones precisa una breve explicación:

El citado párrafo 2º del artículo 39 fué invocado por el demandado Louis Martinz al iniciarse este juicio alegando que Baumgarten —aún en el caso de que se desconociera la existencia de la "sociedad de hecho" o negocio en común entre éste y Louis Martinz— vendría a ser, por su carácter de director de este negocio, por su capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos y por la índole de su labor, de las personas comprendidas en dicho párrafo 2º, es decir, de las personas que "no están amparadas por las disposiciones de este código (Código de Trabajo) más que en los referente a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales".

En cuanto a la incompetencia de los Tribunales de Trabajo para conocer del pleito, la parte demandada estima violados no sólo el párrafo 2º del artículo 39 del Código

Laboral sino los que más adelante mencionan en su larga exposición al sustentar su recurso.

II. En cuanto a la cuestión de incompetencia.

También ha habido violación de la ley sustantiva en relación con la cuestión de incompetencia de los tribunales laborales en el presente caso.

Para evitar confusión explicamos que aquí no se trata ya del punto referente al párrafo 2º del artículo 39 pues, repetimos, a ese respecto el error del Tribunal no fué por abuso de jurisdicción sino de error de la aplicación, e interpretación del derecho sustantivo.

Ahora, en cuanto a la cuestión de incompetencia, las disposiciones legales violadas han sido los artículos 339 y 378 del Código de Trabajo. Estos artículos han sido violados en las sentencias acusadas por aplicación indebida de los mismos al caso presente. Como consecuencia de estos dos artículos se han violado otras disposiciones legales a que nos referimos más adelante. El artículo 339 indica los casos de los cuales puede conocer la jurisdicción del trabajo y que son aquellas controversias en que suscita "la ejecución del contrato de trabajo". El artículo 378 dispone que "las acciones derivadas del contrato de trabajo son de competencia privativa de los tribunales de trabajo".

En las sentencias acusadas se ha tomado la presente controversia como una controversia de trabajo, es decir, como la violación de un contrato de trabajo. Al adoptarse este criterio los tribunales laborales se han dado a sí mismos competencia indebida, puesto que en el presente caso no se trata de una controversia obrero patronal, ni está en vuelta aquí la ejecución de un contrato de trabajo. Hubo aplicación indebida de los artículos citados al aplicarse estos artículos en el presente caso.

Pasamos a explicar esta infracción que, como hemos dicho, lleva envuelta otras infracciones:

Sostuvimos en nuestros alegatos anteriores y lo reiteramos ahora que el demandante no ha demostrado la existencia de un contrato escrito. No habiendo, pues, contrato escrito, no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo. El propio demandante admite en los autos que se trata de un convenio verbal.

Hemos demostrado anteriormente que como el tal convenio tuvo lugar antes de la expedición del Código de Trabajo, no tienen aplicación respecto al mismo, las normas de dicho Código sino las existentes en esa época anterior al Código de Trabajo. Así las cosas, y como el llamado convenio versaba sobre cuantía mayor de B/.500.00, era obligatorio que constase por escrito por requerirlo así el artículo 1103 del Código Civil. Los Tribunales inferiores no obstante ser oral porque según el Código de Tránsito llegaron a decir que se consideraba viable el convenio ha de presumirse que el contrato escrito existe mientras no se logre demostrar lo contrario. Aquí se comete un doble error: primero, el error lógico y la falacia conocida con el nombre de "petición de principios" y que consiste en darse por sentado precisamente lo que se trata de averiguar: si se está afirmando que no existe un contrato viable, no puede, en sana lógica, decirse que la no existencia de contrato viable crea una presunción imputable al patrono, pues, precisamente, se está arguyendo en este caso que no se debe hablar aquí ni de obrero ni de patrono, puesto que la relación no era obrero-patronal sino de socios, o comuneros en un negocio. Y el otro error consiste en que se aplica retroactivamente el Código de Trabajo a un convenio verbal celebrado antes de la existencia del Código de Trabajo.

Aquí se incurren en nuevas infracciones. Para que una disposición del Código de Trabajo pueda aplicarse retroactivamente se requieren dos condiciones: primera, que el propio texto de la disposición en referencia indique que la intención del legislador de que ésta sea aplicada retroactivamente, y segunda, que la disposición en cuestión lleve envuelto un principio de imperioso interés social que requiera su retroactividad. Ninguna de las dos condiciones se cumple en este caso. El conocido tratadista, Dr. Demófilo de Buen, en opinión dada respecto a la retroactividad de la Ley 8... de 1931, explicó lo esencial de ese primer requisito, o sea el de que el propio texto de la ley indique la intención del legislador de hacerla retroactiva.

No hay nada en las disposiciones del Código de Trabajo referente a la presunción del contrato escrito de trabajo que indique la intención del legislador de que este artículo se aplique retroactivamente. Por lo tanto ésta

es de aquellas normas que, al tenor del artículo 645, del Código de Trabajo, iniciaron su vigencia el 19 de Marzo de 1948, es decir, mucho tiempo después de celebrarse el convenio verbal entre Martinz y Baumgarten.

Por otra parte, el Código Civil dispone en su artículo 39 que "las leyes no tendrán efecto retroactivo", norma ésta que también resulta violada por la aplicación retroactiva que hace el tribunal del Código de Trabajo en el aspecto mencionado.

Y también establece el Código Civil en su artículo 30 que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración". De modo, pues, que son las leyes que rigen al tiempo de celebrarse el contrato las que se consideran incorporadas al mismo y no las leyes que se dicten después, puesto que de aplicarse estas últimas con ello se vendría a vulnerar los derechos emanados del contrato. Yerra, pues, el tribunal seccional y también el superior cuando consignan la viabilidad del contrato sólo porque posteriormente en el curso de las relaciones entre Baumgarten y Martinz sobrevino la expedición del Código de Trabajo. Aquí, repetimos, si el convenio verbal se celebró antes del 19 de Marzo de 1948, como fué el caso, el Código de Trabajo no debe aplicarse a tal relación.

Hubo también violación de la ley no sólo por la aplicación retroactiva del Código de Trabajo sino hasta por error en la interpretación de esas disposiciones que fueron aplicadas retroactivamente. Nos referimos al criterio del tribunal expuesto de modo escueto y suscito y sin haber hecho un análisis de la situación existente, así:

"Las actividades de índole directriz que realizaba el actor, no eran sino las anexas a su cargo de Administrador, como empleado del demandado Martinz, mucho más amplias dada la distancia que mediaba entre la ubicación de la empresa y la residencia habitual de su propietario".

El Tribunal pierde de vista los importantísimos factores aquí presentes y hasta admitidos por el propio actor y debidamente establecidos en los autos que demostraron que Baumgarten era director y único administrador del aserradero; que era quien nombraba y removía empleados; quien fijaba los salarios; quien daba las órdenes en todas las actividades y ejecuciones del negocio y quien decidía hasta acerca de las bonificaciones que deberían hacerse a los empleados. Es difícil encontrar un caso de mayor categoría directriz que el presente, ciertamente muchísimo mayor que la de Figueredo en el caso anteriormente mencionado.

En las sentencias acusadas al considerarse el presente contrato como un contrato de trabajo se invocaron los artículos 79 y 339 del Código de Trabajo. Como este punto lo tratamos a fondo en nuestro alegato anterior y éste no ha sido rebatido ni siquiera analizado por el Tribunal Superior de Trabajo, reproducimos aquí lo dicho al respecto en ese alegato:

"El artículo 79 dice así:

Contrato individual de trabajo es el convenio verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios o ejecutarle una obra bajo su dependencia continua y por una remuneración o salario.

Parágrafo: Por dependencia continua se entiende la obligación que tiene el trabajador de acatar órdenes del patrono y de someterse a su dirección, ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiera al trabajo".

La disposición transcrita está en íntima relación con la contenida en el artículo 339, que es del tenor siguiente:

"La jurisdicción especial de Trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.

También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales y reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca".

Ahora bien: Baumgarten nunca estuvo bajo la dependencia continua de Martinz. Esto lo demuestra el propio libro de demanda. Y es la dependencia continua de que habla el artículo 79 del Código de Trabajo el elemento indispensable del contrato de trabajo. Y, a su turno sin

contrato de no puede haber jurisdicción de trabajo, según lo dispone el artículo 339.

Hemos visto que Baumgarten no sólo tenía el control absoluto del negocio, sino que también disponía de los fondos de éste. Recuérdese que por sí y antes si giró una suma considerable de dinero para dar bonificaciones a los empleados subalternos, y, sin consultar a Martinz, asignó a cada uno de ellos la cantidad que le vino en gana. El daba instrucciones acerca de las entradas que debían hacerse en los libros de contabilidad; enganchaba y despedía empleados a su antojo; disponía qué madera debía beneficiarse y cuál debía ser botada o desechada. Podía él ser un trabajador?

Los autores están acordes en mantener que el elemento de subordinación es esencial en el contrato de trabajo. Dice en esencia el autor argentino Juan D. Ramírez Gronda. (Derecho del Trabajador, p. 95) que la idea de subordinación es decisiva para distinguir con claridad cuando existe la relación que rige la legislación del trabajo y cuando existe un convenio extraño a sus cláusulas de protección.

El autor chileno, Alfredo G. Barrios, en su "Derecho del Trabajo" página 100, expresa las características del socio industrial. Esas características no son otras que las que da en su demanda el propio Baumgarten.

Es evidente, pues, que el demandante no era un "trabajador", y, por tanto, los tribunales de trabajo no tienen jurisdicción para decidir la controversia, al tenor de lo que dispone el artículo 339 del Código de Trabajo.

II. El actor era un consocio: Es cosa sabida que la jurisdicción obrero-patronal no ha de conocer de aquellos casos en que un consocio o explotador de negocio en común reclama rendición o liquidación de cuentas por razón del negocio. Litigios de esta clase son ajenos a la relación obrero-patronal que deben debatirse por la vía ordinaria.

Debe observarse que en este caso Baumgarten pretende que se liquide su participación en el negocio del aserradero en el cual era copartícipe. En realidad, Baumgarten y Martinz vinieron a formar una sociedad de hecho respecto a tal negocio, cuyas cuentas deben liquidarse por la vía ordinaria. Martinz ha hecho constar su deseo de liquidarlas sin encontrar cooperación de parte de Baumgarten.

El mismo empeño de Baumgarten en discutir si tal o cual partida, gasto, depreciación, etc., ha debido o no cargarse al negocio, está demostrando que se trata aquí de un juicio de rendición de cuentas y no de un conflicto obrero-patronal.

Dice Deveali, conocido tratadista laboral argentino, lo siguiente:

"El contrato de sociedad es incompatible con el contrato de trabajo... Basta considerar que los socios se identifican bajo muchos aspectos con la sociedad de que forman parte; los riesgos de la sociedad son riesgos de

Cabe manifestar en relación con dicha infracción a los socios; la voluntad de la sociedad emana de ellos. La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia excluye que un mismo sujeto pueda ser simultáneamente o sea en ocasión de una misma prestación de trabajo— empleador y empleado, y tal incompatibilidad existe con mayor razón cuando un empleado resulta ser empleador de sí mismo".

Véase que esta sociedad tiene las características que Deveali indica: los riesgos eran comunes. Así por ejemplo, si un obrero del aserradero hubiere sufrido un accidente y se le hubiere pagado indemnización, éste era un gasto del negocio, que Baumgarten soportaba en un 25%. La voluntad era de ambos. Baumgarten tenía primordialmente la dirección del aserradero, podía escoger empleados, despedirlos, señalar la marcha del negocio. Su condición de socio, como dice Deveali, es incompatible con la del trabajador dependiente.

Conviene citar al respecto los conceptos de Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 3a. Edición, Tomo 1 página 705

"Sin embargo, la participación en las utilidades puede transformar la naturaleza del contrato de ahí que convenga detenernos un instante en la distinción entre contrato de trabajo y contrato de sociedad. Un empresario utiliza los servicios de una persona y le asigna como retribución una participación en las utilidades; es ahora el empresario quien se asocia con otra persona, que tendrá el carácter de socio industrial conservando aquel el de socio capitalista".

Por razón de lo anteriormente expuesto, señores Magistrados, pedimos con todo respeto que se deseche la presente demanda.

Han sido violadas las normas jurídicas mencionadas, razón por la cual deben ser rescindidos los fallos acusados.

En relación a la cuantía de la condena, la demanda estima que ésta no es correcta por las razones que seguidamente se exponen:

"El hecho de que, como dice el Tribunal inferior, Baumgarten hubiera continuado por un mes más desempeñando desde Panamá algunas labores relacionadas con el aserradero, no pueden tener el efecto de prolongar por un mes su condición de comunero y consocio de este negocio con cuantiosa participación en las utilidades de ese mes adicional.

Si alguna labor menor realizó desde Panamá Baumgarten en ese mes adicional, ella podía ser objeto de remuneración especial avaluada sobre una base extra-contratual. Pero es evidente que ya desde esa fecha, desde el 5 de Abril de 1949, Baumgarten dejaba de ser partícipe de ese negocio.

El certificado de trabajo que el propio demandante aportó a los autos así como su propia renuncia indican que este cesó en su cargo el 5 de Abril de 1949. Además, no puede, jurídicamente, considerarse que Baumgarten, desde Panamá, haya podido continuar como director de este negocio en Chiriquí puesto que era condición esencial del convenio que Baumgarten estuviera dirigiendo el negocio allá en Cerro Punta, Chiriquí. Es primer deber de todo trabajador según el artículo 41 del Código de Trabajo, ordinal 1º, "ejecutar por sí mismo su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos". Baumgarten admite en el hecho 9º de su demanda que "debido a enfermedad cardíaca que me sobrevino repentinamente me vi obligado a demitir el cargo". Renunció el 5 de Abril de 1949 y ese mismo día abandonó el trabajo. Es obvio, pues, que a partir de esa fecha no podía atender el trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el lugar convenido, o sea en el aserradero, en las alturas de Cerro Punta, Provincia de Chiriquí.

Debe, pues, descontarse de la condena el 25% de las ganancias correspondientes al mes que va del 5 de Abril de 1949 al 5 de Mayo de 1949.

El segundo error en que incurre en la liquidación del Juez *a quo* es el de tomar como base determinante de las utilidades netas en los meses de Enero a Mayo de 1949, los informes mensuales que aparecen de folios 31 a 36.

Al tomarse el "informe" de cada mes se dejan de tomar en cuenta gastos que son ordenados en un mes determinado pero que no llegan a pagarse o a efectuarse sino posteriormente; también al considerarse cada mes por separado no se hace debida estimación de la depreciación ni de las cuentas malas o incobrables, que son partidas legítimamente imputables al negocio, como el propio tribunal lo admite, pero sin llegar a realizar las operaciones matemáticas, las cuales hacen en la liquidación final. Lo natural, lo justo, es apreciar estas partidas en un período semestral y luego computar las utilidades netas de Enero a Marzo de 1949 y durante 5 días del mes de Abril, tomando como base el promedio resultante. Tal operación fué la que ejecutó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el caso de POSCHL vs. CONSTRUCTORA MARTINZ.

Haciéndose rectamente el cómputo en el caso presente la liquidación sería como sigue:

Debe tomarse como base el monto total de la ganancia neta del negocio, tal como aparece en los Estados Financieros del primer semestre de 1949, los cuales han sido estimados como correctos por los peritos designados por ambas partes. El total de esa ganancia neta durante dichos seis meses monta a la suma de B/5.123.52, así que el promedio por día viene a ser la suma que resulte de dividir B/5.123.52 entre 180, o sea B/28.46. Y la ganancia neta durante el período comprendido entre el 1º de Enero de 1949 y el 5 de Abril de ese año, o sea durante 95 días, se encontraría multiplicando la ganancia de un día (B/28.46) por 95, lo que da un total de B/2.703.70.

Ahora bien, como Baumgarten tendría derecho al 25% de las ganancias netas, lo que le correspondiera sería la suma de B/675.92.

No puede desestimarse el concepto de los peritos sin que haya razones bien fundadas para ello. Sobre todo cuando en este peritaje intervinieron contadores indepen-

dientes cuya capacidad y honorabilidad están por encima de toda sospecha.

Los peritos fueron los señores J. A. Monterrey Jr., y Braulio Vásquez.

A su vez la parte actora, estima que las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido son las siguientes:

Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido.

Según el artículo 5 del Código de Trabajo. "Son nulas las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en este Código o en cualquier otra disposición legal". Y el artículo 1º 269 del Código de Comercio establece: "La participación en las ganancias concedidas a empleados o agentes de la sociedad a título de remuneración total o parcial de sus servicios, no les atribuirá la calidad de socios".

El fallo recurrido reconoce que la inexistencia del contrato escrito exigido por el Código es imputable al patrono y que se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato sin que contra esa presunción el demandado haya aducido prueba alguna. Luego, si el demandante era un empleado y no un socio del demandado goza del derecho a que se le pague su trabajo que había ejecutado cuando tuvo que abandonar su empleo a que se se refieren las prestaciones b), h), c) de la segunda declaración pedida en la demanda, cuyos hechos fundamentales, no sólo están comprobados con la presunción aludida —que releva al demandante de prueba— sino que todas las pruebas que obran en el proceso. Implicaría una renuncia a que se pague un trabajo ya hecho, cuya utilidad ha aprovechado el demandado, si no se satisficiera al demandante el porcentaje, conforme al precio la madera ya lista para la venta en el aserradero, que es complementario del salario contratado. El precio de esa madera aserrada o en tucas determinado en lo hecho aparece confirmado por el peritaje practicado a solicitud del propio demandado.

Al no condenar, pues, el fallo a las prestaciones expresadas ha infringido, en el concepto de violación directa, porque ha dejado de aplicarlo, el artículo 5º citado. A parte de que, según el artículo 194 *ibid*, por ser las modalidades del trabajo del demandante susceptibles de cumplimiento parcial, él ha podido exigir, como lo ha hecho, que se le pague en proporción al trabajo ejecutado. Esta última disposición, por tanto, ha sido infringida en el mismo concepto.

Cabe advertir, además, que "Si la forma convenida de pago es legal" porque "Así lo establece el artículo 181 del Código de Trabajo que permite que al trabajador se le pague también por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono". Como lo expresa el fallo recurrido, se diga posteriormente, en la misma sentencia, que el Juez procedió correctamente cuando no condena al demandado al pago de comisión sobre la madera vendida, ya que las evidencias de autos llevan a la conclusión de que el porcentaje complementario del salario del acto, lo era sobre las utilidades y no como sostiene éste en el libelo de demanda —folio 19— sobre el producto de la madera vendida. La contradicción es evidente porque el Tribunal Superior de Trabajo aplica correctamente el artículo 81, por un lapso y luego deja de aplicarlo, por el otro, ya que, para los efectos de esta disposición legal, tanto puede convenirse el salario a base de las utilidades como de las ventas, y no se está frente a un contrato de mandato sino de trabajo, amparado por la justicia social, que establece, por la misma naturaleza de las relaciones que impone, a favor del demandado, o sea el trabajador, la presunción de que los hechos afirmados por él son ciertos. De no ser así la falta de estipulaciones escritas, de la cual se aprovecha siempre el más fuerte o poderoso, favorecería a éste, en vez de favorecer al trabajador.

De modo que el artículo 181 ha sido también infringido, en el concepto de violación directa, por falta de aplicación toda vez que el fallo primero lo aplicó y después dejó de aplicarlo.

El artículo 58 ord. 13 —prohíbe a los patronos "Deducir del salario o de las comisiones de sus empleados *parcialmente* alguna para beneficio propio o para cubrir el pago de vacaciones o el de las primas del seguro de riesgos pro-

fesionales". Esta disposición ha sido infringida, en el concepto de violación directa, porque el demandante no era un socio del demandante para que éste lo hiciera participe, en el porcentaje complementario de su salario, de todos los cargos que en la proporción del 25% le hizo, a que se refieren los hechos de las prestaciones a), c) y d), pedidas en la tercera declaración solicitada en la demanda. Ya el fallo recurrido, respecto de los hechos en que se fundan tales prestaciones, ha aplicado el artículo 19 que consagra la presunción de que son ciertos. El demandante afirmó, y es la verdad aun a fuerza de que no se presumiera, que sólo se deducían los gastos necesarios para la producción de la madera, que no pueden comprender las gratificaciones anuales a los empleados del aserradero, ni el costo de los edificios que ya existían en él cuando el demandante comenzó a trabajar, ni las depreciaciones exorbitantes a que se refieren los peritos, agravadas por la circunstancia de que los edificios y maquinarias estaban al servicio del demandado mucho antes de que el demandante se encargara de ellos. Con todo, los H. Magistrados —como ya lo manifesté en mis alegatos, de las instancias—, para impartir justicia con base en la equidad, pueden atenerse a los informes mensuales del contador, durante los primeros seis meses de la vigencia del contrato, cuando éste estaba cumpliendo de buena fe, para librar las prestaciones de la tercera declaración, de las cuales sólo se ha condenado a la marcada b), y se ha prescindido en lo absoluto de considerar siquiera las demás".

Hace también en su solicitud de reforma de la sentencia recurrida, las siguientes consideraciones de carácter general que por estimar necesarias se transcriben seguidamente:

Consideraciones generales:

Seguramente la contraparte insistirá en que al declararse por la Corte Suprema la inexecutable del artículo 39 —parágrafo segundo— del Código de Trabajo tal declaratoria sólo surtirá efectos para el futuro y no cubre la acción que fue instaurada con anterioridad. A parte de las razones del Juez respaldadas por el Tribunal para desechar esa tesis existe la circunstancia de que se trata de una Ley de interés social y que al quedar eliminado el parágrafo absurdo que sustraía de la jurisdicción de trabajo las personas que se refería la disposición legal, tal como ha quedado, por ser parte del Derecho Social, y no del patrimonial o privado, tiene efecto retrospectivo o retroactivo, como lo establece el artículo 44 de la Constitución Nacional. La verdad es que la H. Corte, para evitar más injusticias por la errónea interpretación que venía dándose al parágrafo citado, concluyó por declararlo inconstitucional. Pero lo cierto es, como lo aclarar la Corte, que en aquel precepto no se remitía a las partes a ventilar las controversias de que trataba a la jurisdicción ordinaria. Superflua es esta referencia ante la ilustración y espíritu de justicia de los H. Magistrados a quienes estoy dirigiéndome. Lo hago sólo para contrarrestar los argumentos de la parte contraria si es que existe en ellos.

Este juicio, honorables Magistrados, fue iniciado el 25 de Agosto de 1949, después de que traté —véase mi carta y memorándum enviados al demandado— por todos los medios justos y equitativos de evitarlo. Obsérvese que la posición asumida en el debate por la parte demandada no la favorece legal ni moralmente en forma alguna. Realmente ni siquiera contestó, como debió hacerlo, los hechos de la demanda exponiendo las razones para negarlos.

Se atuvo a la fórmula de negar la existencia del contrato de trabajo alegando que se trataba de una sociedad de hecho para no contestar concretamente ningún hecho a pesar de que el propio demandado entregó al demandante el CERTIFICADO DE TRABAJO que este trabajador lo exigió al tener que abandonar su empleo.

No es justo ni responde a los fines de la justicia social que un juicio de trabajo sufra tanta demora. Os encarezco, para el bien de todos, que hagáis un llamado en el sentido de estos juicios, que debían ser todo lo breves y sumarios, sean tramitados y fallados con más claridad por los juzgadores.

Os ruego, antes de concluir, que analizéis los varios extremos de hecho y de derecho a que me refiero en mi alegato de la primera instancia y sobre todo el capítulo referente al aspecto moral de la controversia.

Termino reiterando la reforma del fallo recurrido, en

los términos expresados al comienzo de este memorial, y que condenéis al demandado al pago de las costas como una condigna sanción por su actitud".

Habiendo recibido los recursos toda la tramitación de rigor, pasa el Tribunal a considerarlos y para tal efecto se hacen las siguientes consideraciones:

1a.—El día 14 de Noviembre del año de 1947, el actor, Alejandro Baumgarten, comenzó a trabajar como administrador del aserradero que en Cerro Punta tiene el demandado Luis Martinz, mediante contrato verbal habido entre las partes, por medio del cual el último se comprometió a pagar al primero la suma de B/.300.00 mensuales de sueldo y una comisión de 25% sobre el producto líquido de las maderas vendidas.

2a.—Las operaciones en el aserradero se hicieron sin que el demandado desembolsara un centavo por la marcha del negocio cuya administración se había confiado al demandante, y éstas fueron pagadas con el producto del aserradero.

3a.—Debido a enfermedad el demandante dimitió el cargo y según los autos continuó trabajando en la oficina central del demandado en esta ciudad, desde donde podía atender a las ventas de madera y dar instrucciones a los empleados que quedaron debidamente organizados en el aserradero.

4a.—No obstante el certificado expedido por el demandado en el que consta que el demandante trabajó hasta el 5 de Abril de 1949, el actor considera que su contrato de trabajo no terminó sino hasta el día cinco de Mayo del mismo año citado.

5a.—La parte demandada ha venido sosteniendo que por no ser el contrato celebrado entre las partes de carácter laboral, ha debido constar por escrito y que dicho contrato si lo hubo duró sólo hasta el día 5 de Abril de 1949.

6a.—En cuanto a las prestaciones que aléga el demandante como participación en las utilidades del negocio, las niega y declara que no tienen base por la inexistencia del contrato, que por ser de orden comercial ha debido constar por escrito conforme a la ley.

Expuesto lo anterior considera el Tribunal necesario hacer una síntesis de las etapas de la controversia.

En primer lugar es necesario observar que por providencia de veintiseis de Agosto de 1949 el Juez Seccional de Trabajo ordenó la corrección de la demanda en los términos que informa el artículo 424 del Código de Trabajo. Que por resolución de cinco de septiembre del mismo año, el mismo juez ordenó anular todo lo actuado y admitió la demanda. Que propuesto por la parte demandada un incidente por falta de jurisdicción y competencia, con diez y nueve de Septiembre de 1949 el mismo funcionario declaró improcedente la demanda incoada por Alejandro Baumgarten y revocó su auto de 5 de Septiembre con el cual se admitía y se ordenaba el traslado de la misma. Que apelada dicha resolución el Tribunal Superior de Trabajo en auto de 21 de Octubre de 1949 se abstuvo de conocer de la apelación interpuesta por estimar que no cabía recurso en el caso que se examina. Que solicitada la revocatoria de esta última resolución por la parte demandante y la aclaración y adición de la misma por la demandada, el Tribunal Superior de Trabajo en auto de 19 de Noviembre de 1949 rechazó la revocatoria y consideró fuera de tiempo la aclaración y adición solicitada. Que habiendo recurrido el demandante de esta última decisión del Tribunal Superior de Trabajo ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo por auto de 24 de Febrero de 1950 decidió que habiendo proferido la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 15 de Diciembre de 1949 en la que declaró inexecutable el parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo no tenían razón de ser las resoluciones acusadas y por tanto fueron revocadas. Que a partir de esta decisión se prosiguió el juicio laboral ante el señor Juez Seccional de Trabajo de Panamá el cual terminó con sentencia condenatoria para el demandado, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo y de allí el motivo de los recursos aquí considerados.

Expuesto lo anterior, es necesario ahondar en los fallos recurridos.

Considera el Juez Seccional en su fallo de 9 de Noviembre de 1950 que la petición del demandante asciende a B/.13,038.50. Que con el suficiente material aportado a los autos se evidencia la relación de trabajo habida entre demandante y demandado, por lo que hay que presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Que la circunstancia de que fué acordado verbal-

mente en la época en que no regía el Código Laboral no le resta validez a la presunción expuesta en el artículo 89 de dicho Código toda vez que la relación fue continuada al entrar a regir éste; pues los servicios del demandado se prolongaron hasta el año de 1949. Que la controversia surge al negar el demandado la existencia de tal contrato, ya que según el demandante se le señaló un sueldo de B/300.00 mensuales, más un 25% de comisión sobre el producto de las maderas vendidas. Que considerando que existe el contrato de trabajo, lo que debe determinarse es su duración y la remuneración acordada. Que aunque el demandante estuviera a prueba la fecha inicial del contrato es el 14 de Noviembre de 1947 y su terminación el año de 1949. (Artículo 22 del Código de Trabajo). Que en cuanto la terminación de dicho contrato la renuncia del demandante no demuestra que sus servicios terminaron automáticamente en la fecha en que fue escrita. Que el hecho de que pudiera que le reemplazara y que el demandante se hubiera dirigido a Panamá no implica abandono del servicio; y ello lo prueba las constantes comunicaciones que obran en autos hasta concluir con la entrega del aserradero que obra a folio 35. Que por tales razones el contrato de trabajo no terminó sino el 5 de Mayo de 1949. Que en lo concerniente al pacto a base de un salario de B/300.00 mensuales más el 25% sobre las maderas vendidas existen las siguientes evidencias: 19—Que el demandado recibió su salario completo por todo el período servido; 29—Que recibió el 25% de las utilidades hasta el 31 de Diciembre de 1948, excluyendo la que se pudiera producir en el lapso del 24 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1947. Que recobra fuerza el hecho de que la comisión pactada fue a base del 25% sobre las utilidades, con las declaraciones solicitadas por el demandante, así: 19—No puede reclamar como 25% sobre la venta de la madera producida la cantidad de B/4.875.86 como producto de las ventas de las maderas efectuadas del 19 de Enero al 5 de Mayo de 1949, porque en los informes que sirven de base a la liquidación correspondiente de fojas 31 a fojas 35 dicha liquidación se obtiene no del producto sino de las utilidades; 29—La cantidad de B/21.115.98 que corresponde al 25% del valor de la madera ya producidas. Esto significa el 25% de maderas vendidas; 39—La cantidad de B/836.35 que corresponde al 25 del valor de la madera en tuca. Esto no significa, 25% del valor de las maderas vendidas. Que basta leer el certificado que obra a fojas 53 del expediente en el que se expresa que el demandante se le dedujo la suma de B/642.60 en concepto de impuesto sobre las rentas de la participación en las utilidades del Aserradero Cerro Punta, obtenidas durante el año de 1948. Que no aparece en autos constancia de que al demandante se le haya liquidado su participación en la ganancia obtenida en Diciembre de 1947, como tampoco en la comprendida en el período de 19 de Enero a 5 de Mayo de 1949. Que en contrario de esto no puede alegarse que éste sea socio del negocio de aserradero, por lo que se ha determinado que la relación habida entre las partes es de trabajo, y que su calidad de aserrador lo obliga a la rendición de cuentas en los períodos indicados, ya que el tipo de salario está determinado mensualmente en la suma de B/300.00 y lo accesorio es el 25% de las utilidades convenidas. Que las utilidades para el mes de Diciembre de 1947 (fs. 43 y 44) y para el año de 1949 (fs. 31 a 36) son las siguientes:

Utilidades netas para el mes de Diciembre de 1947	B/. 2.768.64
25% de dichas utilidades netas	692.16
Utilidades netas de Enero a Mayo 5 de 1949	19.462.02
25% de dichas utilidades netas	4.866.00
Valor de 25 de las utilidades netas en estos dos períodos así	692.16
.....	4.866.00
TOTAL	B/. 5.558.16

Consecuencialmente el Tribunal Inferior estimó la condena en dicha cantidad.

A su vez el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia de 11 de Junio de 1951 arriba a las siguientes conclusiones:

19—Que no existe duda en cuanto al caso de que se trata de un contrato de trabajo. Que si no existió la condición de que fuera escrito ello no varía la situación, porque puede contratarse verbalmente. Que el elemento subordinación existe en la índole directriz de las la-

bores del actor como empleado del demandado, más amplias debido a la distancia entre la ubicación de la empresa y la residencia habitual del propietario.

29—Por la forma convenida de pago en el contrato, que es legal porque el Código Laboral permite también que al trabajador se le pague por participación en las utilidades. Así lo han establecido los informes periciales, y dicha comisión debe ser considerada como complementaria de un salario preexistente según jurisprudencia venezolana, sobre asuntos laborales.

39—Que la inexistencia del contrato es imputable al patrono (Artículo 19 y 20 del Código de Trabajo).

49—Que la cuestión de incompetencia alegada por el demandado ha sido resuelta negativamente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante fallo de 24 de Febrero de 1950. Que en cuanto a la aplicación del párrafo 29 del artículo 39, la Corte Suprema de Justicia por sentencia de 15 de Diciembre lo declaró inexecutable, por lo cual está fuera de discusión la consideración de si el presente reclamo debe ser resuelto por la jurisdicción laboral o no. Que la cuestión que surge es la de establecer si la declaratoria de inexecutable le asiste al demandante para hacer reclamos al demandado por los salarios que le corresponden por el trabajo realizado antes de esta fecha. Que el Tribunal estima que cualquiera que sea el alcance en el tiempo que se le reconozca a la declaratoria de inexecutable, el derecho del demandante a que se le pague su trabajo en la forma convenida se encuentra a salvo. Que el juez inferior ha procedido correctamente al condenar sólo al demandado en cuanto al pago del porcentaje convenido sobre las utilidades de las maderas vendidas, y no sobre el producto de la madera vendida. Que por lo tanto nada tiene que objetar el Tribunal Superior a la liquidación hecha del salario complementario que, en concepto de 25% de las utilidades de la empresa debió percibir el demandante en Diciembre de 1947 y en los meses de Enero a Mayo de 1949, ya que esta liquidación se ajusta a los informes que obran en autos.

Finaliza el Superior confirmando la sentencia del Juez Seccional de Trabajo.

Varias son las consideraciones que tiene este Tribunal que hacerse al estimar los actos acusados por las partes.

19—Si existe o no contrato de trabajo o si simplemente se trata de una sociedad mercantil;

29—Efectos de la declaratoria de inexecutable declarada por la Corte Suprema de Justicia del párrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo en el presente caso.

39—Cuantía de la condena.

En relación a los puntos enunciados el Tribunal hace los siguientes comentarios:

19—Existe o no contrato de trabajo o simplemente se trata de una sociedad mercantil en la presente controversia?

Tanto el señor Juez de Trabajo como el Tribunal Superior de Trabajo han considerado en sus decisiones que existe una relación de trabajo en este negocio; y se afirman en ello por el hecho de que la decisión de este Tribunal de fecha 24 de Febrero de 1950 al considerar que las resoluciones recurridas no tenían razón de ser y debían revocarse después de haber sido declarada la inexecutable del párrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo por la Corte Suprema de Justicia, inducía a tal conjetura. Ya ha expresado en párrafo anterior el Tribunal su concepto sobre tal decisión y naturalmente en ello se reafirma.

Sin embargo, es del caso considerar las argumentaciones que al respecto exponen los recurrentes desde luego que la parte demandada expresa que el fallo del Tribunal Superior de Trabajo ha violado disposiciones pertinentes de la ley, porque el actor era un consocio y no un obrero o empleado del demandado. Al respecto se expresa así en uno de sus párrafos pertinentes: "El evidente, pues, que el demandante no era un "trabajador", y por tanto, los tribunales de trabajo no tienen jurisdicción para decidir la controversia, al tenor de lo que dispone el artículo 339 del Código de Trabajo".

Ya se ha dicho en sentencia de 18 de Agosto de 1950 en la controversia Andrés Poschl vs. Constructora Martínez, S. A. que para poder resolver acertadamente el mismo asunto que al Tribunal se plantea en el presente negocio, no se puede prescindir de la luz que arroja el texto del artículo 75 de la Constitución, por medio del

cual se establece la jurisdicción laboral a la cual se someten todas las controversias que originan las relaciones entre el capital y el trabajo.

A la luz del texto del artículo constitucional mencionado, la presente controversia, presenta una de las modalidades originadas de las relaciones entre el capital y el trabajo, tal cual en dicho pronunciamiento se expresó. Por ello las autoridades de trabajo pueden y deben tomar conocimiento del negocio, aun cuando el contrato de trabajo como se ha alegado por la parte demandada no constara por escrito, porque como lo dispone el artículo 75 de la Carta, la Ley establecerá las normas de tal jurisdicción y en el Código de Trabajo se encuentra contemplado el caso en el artículo 79 en relación con el 19. Sin embargo, es necesario considerar que el presente caso, además de las relaciones determinadas en un contrato laboral, se encuentran otras que surgen de las relaciones entre el capital y el trabajo, que parecen haber sido las que han dado motivo a la parte demandada para considerar que tales relaciones son exclusivamente de carácter comercial, no obstante que dentro de una relación contractual de trabajo pueden presentarse las mismas situaciones que en una comercial, como son las de un rendimiento de cuentas, sobre todo cuando forman parte del salario, compensaciones como las de un 25% de las ganancias líquidas en las ventas del producto del esfuerzo del trabajador u obrero.

Ya hemos expuesto que este caso lo contempla el artículo 79 del Código de Trabajo que reza así:

"Contrato individual de trabajo es el convenio, verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios o ejecutarle una obra bajo su dependencia continua y por una remuneración o salario".

Pero hay más. En las declaraciones de Manfredo Bernal a fojas 166 y siguientes; de Julio E. Gómez a fojas 183 y siguientes; de Enrique Gómez a fojas 193; y, de Manuel L. Grajales R. se encuentra la prueba plena producida por el dicho de éstos, de que el actor Baumgarten era un empleado de Louis Martinz, S.A., en su condición de Administrador del Aserradero Cerro Punta, y que recibía un salario mensual de B/.300.00 y una compensación de 25% del valor del producto neto o líquido de la venta de las maderas de dicho aserradero. De esta constancia se deduce así mismo que Baumgarten estuvo trabajando como empleado de Louis Martinz en calidad de Administrador del Aserradero Cerro Punta, desde el 14 de Noviembre de 1947 hasta el día 5 de Mayo del año de 1949; y que la existencia de una remuneración mensual, elemento esencial que determina la de una relación obrero patronal, más el reconocimiento que el patron hacia de un 25% de las ganancias netas en la venta de las maderas, lejos de considerarse como sugeridor de una sociedad de hecho como se quiere hacer ver, de acuerdo con el artículo 181 del Código de Trabajo no es otra cosa que una de las diversas formas de salario que allí se establecen. Veamos si ello es así, transcribiendo textualmente dicha disposición.

"Artículo 181: El salario puede pagarse, por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea, o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono".

Considera conveniente el Tribunal reproducir aquí ciertos conceptos de autores sobre materia laboral que fueron citados en la sentencia de 18 de Agosto de 1959 en el caso "Andrés Poschl vs. Constructora Martinz, S. A." Dicen así:

"Conviene reproducir aquí, a manera de ilustración ciertos conceptos expuestos en la obra *"Legislación del Trabajo de Campo Elias Varón"*:

"Contrato de Trabajo. Reglas Generales (Características del contrato de trabajo):

"El contrato de arrendamiento de servicios —contrato de trabajo —puede definirse con los tratadistas de la materia —pues no está definido aunque si reconocido por nuestra legislación— diciendo que es la convención por la cual una persona se compromete a trabajar por cuenta y bajo la dirección de otra persona, mediante una remuneración, cualquiera que sea su forma de pago. (Pág.) 97)

"Concepto del Departamento del Trabajo, Septiembre 19 de 1936.

"Existe el contrato de trabajo, de acuerdo con la opinión generalmente aceptada por los autores y la juris-

prudencia *"siempre que la ejecución del trabajo, cualquiera que sea su modo de remuneración coloque al que lo suministra en una relación de dependencia económica y de subordinación con respecto a aquel que lo remunera"* (Capitant y Cuhe. Précis de législation industrielle). Es decir, que se reconoce como la característica primordial que sirve para distinguir el contrato de trabajo de todas aquellas otras que le dan contenido y esencialidad a las demás convenciones legales, el vínculo de subordinación o dependencia del asalariado para con el patrono.

Esta subordinación puede dividirse para una mujer apreciación de ella en estas tres fases o manifestaciones:

- a) Subordinación económica;
- b) Subordinación técnica; y
- c) Subordinación personal.

Constituyendo esta última la facultad que tiene la empresa o el patrono de dar órdenes al asalariado en todo momento y lugar; y en la obligación para éste de someterse a obedecer los reglamentos de la empresa, lo cual implica sujeción a horarios de labor, normas de conducta esenciales, etc., etc. sin que sea necesaria la concurrencia de todas estas tres manifestaciones, pues sólo basta, para llegar a la misma conclusión de subordinación, la presencia de una cualquiera de ellas". (Pág. 97)".

Dilucidado el punto anteriormente expuesto, es conveniente entrar a considerar el siguiente ordinal:

29 *Efectos de la declaratoria de inexecutable declarada por la Corte Suprema de Justicia del ordinal 29 del artículo 39 del Código de Trabajo en el presente caso.*

Consideran los apoderados de la demandada que el señor A. Baumgarten no tiene derecho a reclamar por la vía laboral las demandas que formula, porque lejos de ser un trabajador, era un socio industrial con derecho a una participación (25%) en las ganancias líquidas del negocio del aserradero. Que entre demandante y demandado se había constituido una sociedad de hecho o negocio en común y que por el hecho de ser director de este negocio, por su capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos y por la índole de su labor no puede encontrarse comprendido dentro del parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo. Que no obstante la declaratoria de inexecutable que la Corte Suprema declaró sobre dicho ordinal, es el caso de que este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, estudiando posteriormente el asunto estimó necesario sentar doctrina en cuanto a la fecha desde la cual deben surtir sus efectos las declaraciones de inexecutable de disposiciones legales declaradas por la Corte Suprema y que así lo resolvió en varios casos entre los cuales cita el de Figueredo vs. Motores Colpan, S. A. Que por decisión de 6 de Junio de 1950 resolvió que la declaratoria de inexecutable sólo surtía efectos en casos ocurrido después de la sentencia de 15 de Diciembre de 1949, en que la Corte Suprema hizo tal declaración respecto al parágrafo 29 de artículo 39 del Código de Trabajo tantas veces mencionado aquí.

Cree el Tribunal necesario adentrar más en este aspecto de la controversia en vista de las alegaciones de la parte demandante; y para ello comienza por insertar algunos párrafos de decisiones dadas al respecto, en donde se contempla y se analiza el problema que aquí se trata de esclarecer.

No cree necesario referirse a decisiones dadas antes de haber sido declarada la inexecutable del ordinal 29 del artículo 39 del Código de Trabajo. Por ello, va especialmente a transcribir parte del fallo dictado en el caso Manuel Martínez y Julián Pralong vs. Club Unión:

"El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo reitera el concepto de que las relaciones jurídicas creadas con base en disposiciones legales que posteriormente son declaradas inexequibles por tribunal competente, engendran derechos con base en tales preceptos, hasta el momento en que la inexecutable se declara. Los efectos del fallo se proyectan hacia el futuro y no hacia el pasado.

Como bien lo expresa el Ldo. Ricord, esta doctrina de derecho constitucional y administrativo, ha sido constantemente aplicada por los tribunales del país y del exterior, en defensa de la estabilidad de los actos del Estado. Sin embargo, el Tribunal no comparte su opinión de que tal principio no pueda aplicarse también a relaciones de derecho privado, como lo son los contratos entre particulares.

No puede perderse de vista que si las citadas disposiciones del Código del Trabajo, declaradas inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, regían plenamente cuando fueron creadas las relaciones contractuales entre

Pralong y Martínez con el mencionado Club. No cabe la menor duda de que las partes exteriorizaron su consentimiento con pleno conocimiento de que tales normas vigentes entonces, limitaban el objeto y la causa en sus respectivos contratos.

La posterior declaratoria de inexecutable de esos artículos no puede crear obligaciones diferentes a las expresamente consentidas por las partes, lo que realmente sucedería si los efectos de la inexecutable declarada por la Corte se proyectaran hacia el pasado para imponer nuevas obligaciones a una de las partes y reconocer nuevos derechos a la otra.

En relación a este aspecto del problema el Tribunal expuso lo siguiente en sentencia de 12 de Febrero de 1948. "Según doctrina del Derecho Público, toda declaración de inexecutable surte efectos hacia el futuro (ex-nunc). Y este principio obedece al de la obligatoriedad de la Ley, sin el cual se entronizaría el caos en las relaciones jurídicas de los particulares entre sí y de los particulares en el Estado. La ley exige su cumplimiento. Obliga mientras no se le haya declarado inconstitucional por el Órgano competente. De otra manera, si tanto los funcionarios públicos como los particulares estuviesen autorizados para abstenerse de acatarla porque la reputan viciada de inconstitucionalidad, el orden que tiende a asegurar el derecho sería sustituido por una grave y perjudicial anarquía. Por tanto, los actos oficiales consumados con anterioridad a las declaraciones de invalidez constitucional se hallan amparados por la Ley potencialmente inexecutable, puesto que ésta imponía su cumplimiento, mientras no se declarara, de modo expreso, por el Tribunal correspondiente, su carácter de ley violatoria de la Constitución. En estas circunstancias no puede afirmarse, dentro de una lógica, consona con el postulado de la obligatoriedad legal, que un acto oficial cumplido por ministerio de una ley vigente, sea contrario al derecho por efectos de una declaratoria de inexecutable de ésta, posterior al momento del acto. La situación que crea tal declaratoria es la de que la ley no rige después de ella; pero la vigencia de esa ley, hasta el instante de su inexecutable, es de inevitable aceptación".

El mismo principio está contenido en numerosas sentencias del Consejo de Estado de Colombia, publicadas en los Anales de esa entidad. Es el N° 8, a página 659 está expuesto en la siguiente forma:

"Por lo que toca al otro argumento, el Fiscal tiene razón al distinguir la nulidad de la inexecutable pues al paso que la primera tiene en nuestra legislación efecto retroactivo, la segunda es simplemente la declaración de que el acto oficial acusado no tendrá para lo venidero valor alguno, pero sin que tal declaración puede retrotraerse en sus efectos, ni afectar situaciones jurídicas constituidas al amparo de él".

Considera el Tribunal que en virtud del contrato celebrado por Manuel Martínez el día 21 de Marzo de 1947, éste ejerció provisionalmente funciones atribuidas al Gerente del Club Unión, y recibió además de su sueldo corriente de doscientos balboas mensuales, como mayor como, veinticinco balboas mensuales por sus servicios inherentes al cargo de Administrador.

Las funciones especiales que mediante ese contrato desempeñó Martínez eran las de distribución y supervigilancia del trabajo de los empleados de salón, la cantina, el de restaurante, y de todo esto se concluye que él estaba excluido de la limitación de la jornada de trabajo conforme a lo dispuesto por el ordinal primero del artículo 158 del Código de Trabajo".

39 Cuantía de la Condena:

Al referirse a este punto, los apoderados de la parte demandada, consideran que el Juez de Trabajo incurrió en error cuando condenó a la parte por ellos representada en la suma de B/.5.558.16; y que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en doble error en liquidar los intereses del demandante hasta Mayo 5 de 1949, cuando sólo debió liquidarlos hasta Abril 5 del mismo año; pues el hecho de que hubiera continuado desempeñando desde Panamá "algunos labores" relacionadas con el aserradero no tiene el efecto de prolongar su condición de comunero y consocio (sic) en este negocio con cuantiosa participación en las utilidades en ese mes. Que si alguna labor realizó el demandante esta podía ser objeto de una avaluación especial sobre una base extracontractual. Que el certificado de trabajo que el demandante ha aportado a los autos, indica que cesó en su car-

go el día 5 de Abril de 1949. Que de acuerdo con el artículo 41 ordinal 1º del Código de Trabajo el demandante no podía continuar su trabajo desde Panamá, porque éste no era el lugar escogido por el convenio. Que por lo tanto deben descontarse las ganancias correspondientes al mes que va del 5 de Abril al 5 de Mayo de 1949. Que otro error en que incurre el juez a quo es el de tomar como base determinante de las utilidades netas de los meses de Enero a Mayo de 1949 los informes mensuales que aparecen a folios 31 a 36, por que en dichos informes no se incluyen los gastos ordenados en un mes determinado que deben cubrirse con posterioridad. Que al considerar cada mes por separado no se hace la debida estimación de la depreciación ni las cuentas incoables que son partidas imputables al negocio. Que lo natural y lo justo es considerar dichas partidas en un periodo semestral y luego computar las utilidades de Enero a Marzo y durante 5 días del mes de Abril de 1949. Que tal operación fue la que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejecutó en el caso de Poschl vs. Constructora Martinz. Que el promedio o total de la ganancia en seis meses es de B/.5.123.52 y que el promedio diario resulta de dividir B/.5.123.52 por 180 o sea B/.28.46. Y que la ganancia entre el periodo comprendido de Enero 1º de 1949 a 5 de Abril de 1949 o sea durante 95 días es de B/.2.703.70; y que el 25% de esta ganancia sería de B/. 675.92. Que no puede desestimarse el concepto de los peritos.

No obstante la renuncia escrita de Baumgarten en la fecha en que abandonó el Aserradero Cerro Punta, (Abril 5 de 1949) ambos Tribunales laborales han considerado que el periodo de tiempo trabajado por el demandante debe extenderse hasta el día 5 de Mayo de 1949. De esta manera éstos han aceptado como válido el reclamo de Baumgarten de que continuó prestando servicios desde esta ciudad, no obstante, como dicen los apoderados del demandado, contrariar ello la letra del artículo 41 ordinal 1º del Código de Trabajo. Sin embargo, las copias de telegramas enviados por el demandante durante el mes que estuvo apersonándose a las oficinas de la Compañía Martinz en esta ciudad, son las que parecen haber inducido a los Tribunales de Trabajo para llegar a esta conclusión. Pero el Tribunal observa que habiendo sido contratado Baumgarten para prestar servicios en el Aserradero Cerro Punta, su obligación era estar allí hasta tanto hubiera hecho entrega de éste a la persona que lo iba a reemplazar; y por otra parte, el demandante una vez que dejó su puesto por enfermedad en forma intempestiva, estaba obligado a informar al patrono sobre los problemas que había dejado pendientes de solución en el Aserradero y que él como administrador era el único que conocía. Por ello se estima que habiendo el demandante aceptado como correctos los estados de cuentas hasta el año de 1948 que los mismos auditores nombrados por las partes los consideran así, lo aconsejable es tomar base de tales estados financieros para calcular a base de ellos el periodo comprendido entre el 1º de Enero al 5 de Abril de 1949. Dichos estados demuestran que la utilidad líquida durante el semestre comprendido entre Enero 1º al 30 de Junio de 1949 fué de B/.5.123.52. Si durante este periodo Baumgarten trabajó tres meses y cinco días, los cálculos para determinar tal suma son los siguientes y no los que aparecen en la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Ganancia líquida obtenida de 1º de Enero a 30 de Junio de 1949 es de	B/.5.123.52
Promedio mensual es de B/.5.123.52:6	853.92
Promedio diario 853.92:30	28.46
Ganancia líquida en tres meses (1º de Enero al 31 de Marzo) 853.92x3	2.561.76
Ganancia líquida en cinco días (1º al 5 de Abril) 28.46x5	142.30
Ganancia líquida en tres meses cinco días o sea B/.2.561.76 más 142.30	2.704.06
25% de la ganancia líquida en tres meses cinco días; 25% de 2.704.06	676.02

De lo anterior se deduce que la participación que corresponde al demandante durante el tiempo trabajado es el Aserradero Cerro Punta del 1º de Enero al 5 de Abril de 1949 es de B/.676.02.

Considerando como correcto el cálculo que el Juez de la Primera Sección de Trabajo ha hecho respecto a las utilidades netas comprendidas en el mes de Diciembre

de 1947, que el demandado afirma que se tuvo a prueba el demandante, tenemos que el total de utilidades netas en este mes es de B/.2.778.64 y que el 25% de estas utilidades es de B/.692.16.

Quiere decir, pues, que la suma que corresponde al demandante en el mes de Diciembre de 1947 más la comprendida entre el 19 de Enero al 5 de Abril de 1949, es la siguiente:

25% correspondiente al mes de Diciembre de 1947	B/. 692.16
25% correspondiente al período de 19 de Enero al 5 de Abril de 1949	676.02
Total	B/.1.368.18

El total de B/.1.368.18 sería lo estimado por este Tribunal en caso de una condena en este negocio.

Considera el apoderado del demandante, que pretender identificar el presente caso al de Figueredo Vilches vs. Motores Colpan que invocan como antecedente el demandado es incurrir en una involuación. Figueredo Vilches reclamaba pago de horas extras cuando carecía de derecho para ello de acuerdo con las disposiciones legales que regían el contrato de trabajo con su patrono. Este último tenía, pues, un derecho adquirido que hacía parte de su patrimonio privado, según el cual no estaba obligado a pagar lo que se le exigía. Y al declarar la Corte la inexistencia del parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo, tal declaratoria no podía afectar el derecho patrimonial o privado de Motores Colpan. En otras palabras, la demandada no estaba obligada a pagar lo que no debía, antes de que la Corte hiciera tal declaratoria, según la cual Figueredo Vilches carecía de derecho subjetivo, patrimonial o privado para hacer tales exigencias. El derecho de ambas partes quedó intangible por la sentencia de la Corte, ya que esta no extendía sus efectos al pasado, sino al futuro. Esta es la tesis que en repetidas ocasiones ha venido sosteniendo este Tribunal.

Pero considera también el apoderado del demandante, que en el presente caso, no se está reclamando el pago de horas extras, sino que se cumpla el contrato de trabajo y que el demandado sea condenado a ejecutar las obligaciones que contrajo. Siendo ello así, agrega el fallo de la Corte, no afecta en lo absoluto derechos subjetivos privados o patrimoniales del demandado, sino de manera muy objetiva lo que afectaría sería un interés social, al interpretar la Constitución Nacional, para no dejarla de aplicar en materia de trabajo en el sentido de que el demandante y todos los que se encuentran en igual situación están amparados por las normas del Código Laboral, que son de orden público, sobre todo las procedimentales, porque no obligan sólo a las partes sino a los juzgadores, acabando así con el absurdo de que vigente la disposición del parágrafo 29 del artículo 39 se pudieran demandar verbalmente lo accesorio, como son vacaciones, preaviso y riesgos y no lo principal como es el salario que quedaba sujeto su reclamo a la justicia ordinaria.

El demandado, desde el punto de vista de su interés privado expone el apoderado del actor no tiene ni más ni menos derechos de los que tenía cuando la Corte declaró inequívoco el ordinal 29 del artículo 39 del Código de Trabajo. Es la justicia social, argumenta, la que se ha vigorizado con el fallo de la Corte. Y el artículo 44 de nuestra Carta establece que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público y de interés social". Que el fenómeno de retroactividad en lo que respecta a las leyes laborales ha sido resuelto en Colombia a raíz de expedido el Decreto 652 de 1935 reglamentario de la Ley 10a. de 1943, similar a la 8a. de 1931 de Panamá. Que en Panamá, después de la vigencia de la Constitución de 1946 el artículo 44 obliga aplicar la disposición del parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo en los términos en que ha quedado después de haber sido declarada su inexistencia. Que a tal norma Constitucional remite el artículo 29 del Código de Trabajo cuando admite que sus disposiciones son de orden público. Que la retroactividad de las disposiciones del Código de Trabajo es tan clara, que basta leer los artículos 639 y 640 para comprenderlo así, sin que valga invocar el artículo 645 en relación con las del Código Civil, como si se tratara de controversias de orden privado, cuya incompatibilidad es manifiesta con los principios del Derecho Social. Que en apoyo de su tesis da por reproducidos en su alegato los conceptos emitidos

por este Tribunal en el fallo dictado en el caso Andrés Poschl vs. Constructora Martinz, S. A.

Se extiende luego en una serie de apreciaciones tendientes a demostrar que su representado no era un consocio, así como a impugnar la justicia y veracidad de los Estados de Cuenta presentados por el demandante; pero antes todas las argumentaciones expuestas tener presente que dichos Estados de Cuenta fueron considerados por los peritos nombrados por las partes y encontrados correctos.

En cuanto a las argumentaciones expuestas tocante a que este caso no puede identificarse con el de Figueredo Vilches vs. Motores Colpan así como tampoco con el de Martínez vs. Club Unión, S. A. porque en aquellos lo que se reclamaba eran horas extras de trabajo y Baumgarten lo que reclama es el cumplimiento de un contrato verbal celebrado con Louis Martinz es necesario que el Tribunal ensaye un nuevo análisis del parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo declarado inexistente por la Corte, para poder entrar a considerar los efectos de la retroactividad de que trata el apoderado del demandante en su extenso alegato.

El parágrafo 29 del citado artículo 39 declarado inexistente consideraba a los directores, gerentes, etc., por el hecho de la índole de su labor independiente, que no están amparados por las disposiciones del Código Laboral más que en lo referente a *preaviso, vacaciones y riesgos profesionales*. Nada dice respecto a salarios en los cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 en relación con el 181 del Código citado es no sólo la remuneración establecida en el contrato de trabajo sino también la participación que el patrono le diera en las utilidades, ventas o cobros, al obrero. La declaratoria de inexistencia indudablemente ha venido a subsanar el absurdo que constituía dar a un obrero derecho para reclamar lo accesorio y prohibirle la reclamación de lo principal, como dice el apoderado del demandante ya que el salario lo constituyen, como hemos visto, el sueldo y la participación en las utilidades.

Cierto es que el artículo 29 del Código de Trabajo dice que las disposiciones de éste son de orden público, y que el artículo 44 de la Constitución expresa que sólo las leyes de orden público y de interés social tienen efecto retroactivo. Verdad es que dentro de las normas de nuevo derecho, el Derecho Obrero es de orden social. Sin embargo, todo ello no convence al Tribunal para considerar que por el hecho de ser una disposición como la que encerraba el parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo de orden público, por formar parte del texto del Código de Trabajo, pueda tener efecto retroactivo lo que en dicha disposición expresamente se prohibía como era el pago de salarios, que como hemos visto incluye sueldo y en este caso especialísimo participación en las utilidades. Posible sería hasta considerar lo que expresamente dicha disposición señalaba que se podía dar al obrero que se encontraba en el caso allí señalado, en razón de la tesis expuesta por el representante del demandante sobre la retroactividad de tal disposición; pero de ningún modo puede hacerse esto respecto a lo que dicha disposición prohibía, porque el texto de la ley allí es claro y no acatarlo, sería tanto como, en aras de una interpretación que le está vedada al Tribunal; otorgar lo que expresamente ésta la negaba. En tales condiciones, no tiene, pues, cabida la teoría de la retroactividad expuesta por el recurrente en la reclamación que hace Baumgarten.

Por todo lo que se ha expuesto, este Tribunal considera que es necesario acatar los diversos precedentes que sobre la materia se han sentado; y que es imprescindible a la luz de tales precedentes, reafirmarse en la teoría expuesta de que la inexistencia del parágrafo 29 del artículo 39 del Código de Trabajo sólo tiene efectos para el futuro.

Siendo todo ello así, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA las sentencias de 11 de Junio de 1951 y la de 9 de Noviembre de 1950 dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo y por el Juez de la Primera Sección de Trabajo y DE-CLARA que deben negarse las peticiones que Alejandro Baumgarten formula en su demanda y que Louis Martinz no está obligado a pagarle la suma reclamada.

Notifíquese.

(Fdo.) A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—
Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado, el original con timbre Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana del día 11 de Julio de 1956, por el suministro de medicinas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Maria Elena V. de Dawson,
Sub-Jefe de Dirección de Compras.

Panamá, 14 de Junio de 1956.
(Segunda publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de divorcio instaurado por María del Carmen Amato contra Francisco o Franco Passarelli, se ha dictado sentencia, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:.....
"Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega disolución del vínculo matrimonial contraído por la señora María del Carmen Amato con el señor Francisco o Franco Passarelli, el día 15 de Marzo de 1953 ante el Párroco Manuel Prada, en esta ciudad y Provincia.

Tal como lo solicita el Procurador Judicial sustituto, notifíquese al demandado rebelde a quien se le ignora el paradero por medio de Edicto como lo establece el Artículo 352 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo) Ruben D. Córdoba. (fdo) José C. Pirillo. Srio.

Por tanto, para los efectos del artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto en el lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 18 de Junio de 1956.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pirillo.

Liq.: 13665
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicadas en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y tiene los siguientes linderos:

"ZONA N° 2. Partiendo de la desembocadura del río Corotú se sigue el curso de dicho río hasta la desembocadura del río Los Gatos; de este punto se sigue en línea recta y con rumbo Sureste hasta llegar al cerro Filo de Antonio; de este punto en línea recta y con rumbo Oeste hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Colorada en Bahía Honda y de este punto se sigue por todo el litoral con rumbo Norte hasta llegar a la boca del río Corotú o sea el punto de partida".

Area: Mil hectáreas (1000 Hts.) aproximadamente. El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial" para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 14457.
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicadas en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y tiene los siguientes linderos:

"ZONA N° 1": "Partiendo de la desembocadura de la Quebrada Raicillosa en el río Managua se sigue el curso superior de este río hasta su nacimiento; de este punto en línea recta y con rumbo Sur hasta llegar a la quebrada Cativá y se sigue aguas abajo esta quebrada hasta su desembocadura en el mar; de este punto se sigue por el litoral hasta llegar a la boca de la quebrada Playa de Juana y de este punto se sigue con rumbo NE y en línea recta hasta llegar a la desembocadura de la quebrada Raicillosa o sea el punto de partida".

Area: Mil hectáreas (1000 Hts.) aproximadamente. El peticionario desea la concesión por el término de (3) tres años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 14457.
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y está localizado así:

"Zona N° 3. "Partiendo del paso del río Bubi en límite legal oficial de Soná con Las Palmas se sigue este límite en dirección NE hasta el río Querque en la Carretera Nacional; de aquí en recta y en dirección SE hasta la boca de la quebrada La Pita en el río Tribique; de aquí en recta y con rumbo SO hasta el Alto del Méjico; y de aquí en recta y en dirección NO hasta el punto de partida, o sea el paso del río Bubi en el límite de Soná con Las Palmas.

Area: Mil hectáreas (1000 Hts.) aproximadamente. El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho

cho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liquidación 14459
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y está localizada así:

"ZONA N° 1. Partiendo de la Boca del río Seco o Pixbae en el Océano Pacífico se sigue este río aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto en línea recta y en dirección NE hasta el cerro Bubi; de aquí en línea recta y con dirección NO hasta la casa de Juan Pérez en Espalá; de este punto en línea recta y en dirección NO hasta la casa de la Sucesión de Pardini en Bubi; de aquí en línea recta y en dirección NO hasta el Puerto Vidal en el río del mismo nombre; de aquí siguiendo el curso inferior de dicho río aguas abajo hasta su desembocadura en el mar y de aquí por todo el litoral del Pacífico en dirección SE hasta llegar a la boca del río Seco o Pixbae o sea el punto de partida".

Area: Mil hectáreas (1000 Hts.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liquidación 14459
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y está localizada así:

"Zona N° 4. Partiendo del Alto del Méjico en recta y dirección NE hasta la boca de la quebrada La Pita en el río Tribique; de aquí en línea recta y dirección NE hasta el caserio de Tribique, casa de Aristides Batista; de aquí en recta y dirección SE hasta el caserio de Antonio Bal; de aquí en recta y rumbo SO hasta Agua Fria,

casa de Alejandro Abrego; de aquí en recta y con rumbo SO hasta La Pitosa, casa de Casimiro Robles; y de aquí en recta y con rumbo NO hasta el punto de partida o sea el Alto del Méjico. Extensión: 1.000 Hts. aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liquidación 14459
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y está localizada así:

"Zona N° 5 Partiendo de la Cabecera del río Seco o Pixbae en línea recta dirección NE por todo el límite legal oficial entre los Distritos de Soná y Las Palmas hasta el río Quebre de la Carretera Nacional; de aquí en dirección SO en línea recta hasta el cerro del Macho; de aquí en línea recta y con dirección SO hasta el paso del río Bubi a 300 metros de la casa de Alejandro Camarena en la Falua, camino real de este señor a Sapotillo; de aquí con dirección SO y en línea recta hasta la casa de Juan Pérez en Espalá Abajo de aquí en línea recta y con dirección SE hasta llegar al Cerro de Babi y de aquí en dirección SO y en línea recta hasta el punto de partida.

Area: Mil hectáreas (1000 Hts.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liquidación 14459
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
a quien interesa,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para

hacer exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y está localizado así:

"Zona No 2. "Partiendo de las cabeceras del río Seco o Pixbá, por todo el límite legal y oficial entre los Distritos de Soná y Las Palmas y en dirección NE hasta el paso del río Bubi; de aquí en dirección SE y en recta hasta el Alto Mijico; de aquí en recta y dirección SE hasta La Pitosa, casa de Casimiro Robles; de aquí en dirección SO y en recta hasta el nacimiento del río San Rafael en el Filo de La Cordillera de Bahía Honda (Cordilla); de aquí en recta y dirección NO hasta el punto de partida, o sea la cabecera del río Seco o Pixbá. Área: Mil hectáreas (100 Hts.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatros años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideraran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liquidación 14459
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza al señor Cartrell Boyage Gore, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en este Tribunal le tiene instaurado su esposa Blanch Gladys Pierre.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que disponen los artículos 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho (18) de Abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

Gerardo Gutiérrez A.

Liq. 43849

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, hoy veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, por medio del presente emplaza al señor James Lee Schaffer, mayor, varón, norteamericano, empleado comercial, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto en este Tribunal su esposa Geertruida Marianne Frouws.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

Liq. 13849

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 100

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Angel Ernesto Riera Pinilla, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, empleado público, casado el día 14 de Agosto de 1948 y con cédula de identidad personal No 60-4217, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "La Fortuna", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de dieciséis hectáreas con seis mil ocho metros cuadrados 16 hrs 6093 m2) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos de Clodomiro Delgado y otros y de Tiburcio Barria.

Sur, terreno de Lino Muñoz y de Alejandro Batista. Este, los mismos terrenos de Lino Muñoz, Alejandro Batista y Tiburcio Barria, y

Oeste, terrenos de Isidoro Barria Bonilla y Calixto Delgado y otros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta localidad, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 13 de Junio de 1956.

El Secretario interino,

JESUS A. BENAVIDES.

Liq. 5864

(Primera publicación)

Jouchid Melamed.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del Dr. Erasmo Méndez, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Julio tres de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, declara: que está abierta la sucesión testamentaria del señor Dr. Erasmo Méndez, desde el día 28 de Abril de 1956, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera testamentaria, universal y sin perjuicio de terceros, la señora Delia María Icaza vda. de Méndez;

Que de conformidad con el artículo 1675 del Código Judicial, la heredera, señora Delia María Icaza vda. de Méndez, tiene la administración de los bienes de la herencia y ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a ello y se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del despacho de este Tribunal, hoy tres de Julio de mil novecientos cincuenta y seis y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

Liq. 14085

(Tercera publicación)